

Complementar la línea existente en la isla de La Palma, entre Los Guinchos y Jeduy, para aumentar su capacidad, entre Los Guinchos (La Cantera) y el centro de seccionamiento de San Miguel, en término de Breña Alta, con línea de conductores de aluminio de acero, de 74,4 mm<sup>2</sup>, de 1.872 metros de longitud, cruzando la carretera de Breña Baja a Breña Alta y línea telefónica.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 20 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1959, y Reglamentos Electrotécnicos de Centrales y Estaciones de Transformación, de 23 de febrero de 1949, y de Líneas Aéreas, de 28 de noviembre de 1968, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, resuelve:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la servidumbre de paso y expropiación, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de febrero de 1972.—El Ingeniero Jefe.—678 B.

*RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en esta capital, en solicitud de la autorización y declaración de utilidad pública para la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de 8,71 kilómetro de longitud, sobre torres metálicas; dos circuitos trifásicos, conductores de aluminio-acero de 119,3 milímetros cuadrados y cable de tierra de acero de 49,5 milímetros cuadrados, con aislamiento, para transporte a 66 KV., pero previsto su funcionamiento a 132 KV. Tiene su principio en la subestación de Geneto, situada en el kilómetro 9,6 de la carretera de Geneto, en término de San Cristóbal de La Laguna; cruza con un solo vano la carretera a Las Chumberas y la autopista al Aeropuerto de Tenerife, a la altura del kilómetro 6,9; la carretera antigua de Santa Cruz de Tenerife a La Laguna, a la altura del kilómetro 6,5 y a continuación sobre los barrancos de Los Santos y de Tabares, así como la carretera de Tabares a Los Campitos y siempre en el término de La Laguna, los barrancos de Puertos, Carmona e Hilarío, pasando a continuación al término de Santa Cruz de Tenerife cruzando el barranco de Tahodio, para terminar próximo al caserío de Los Campitos, de la capital.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 20 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1959, y Reglamentos Electrotécnicos de Centrales y Estaciones de Transformación, de 23 de febrero de 1949, y de Líneas Aéreas de 28 de noviembre de 1968, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, resuelve:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la servidumbre de paso y expropiación, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de febrero de 1972.—El Ingeniero Jefe.—637-B.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CIRCULAR de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden ministerial sobre aplicación de subvenciones a la reconversión de plantaciones de agrios de la campaña de plantación 1971-72.*

El programa de reconversión de plantaciones de agrios, que se regula en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1972, dispone la concesión de subvenciones a los plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones y/o plantaciones intercalares («doblado») de fincas o huertos afectados o amenazados por la «tristeza» de los agrios.

El artículo primero de la citada disposición señala que dichas subvenciones pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del valor de la planta, señalándose en los artículos tercero y cuarto las especies y variedades a las que dichos beneficios pueden ser de aplicación. Asimismo, en su artículo sexto se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de lo preceptuado.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el articulado de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1972, las subvenciones sólo serán aplicables a las replantaciones y/o plantaciones intercalares, realizadas en la campaña 1971-72 y antes del 30 de julio del año en curso, utilizando las especies y variedades que se citan en los artículos tercero y cuarto de dicha Orden ministerial, que son:

a) Naranja dulce («Citrus sinensis»): Navelina, Washington Navel, Navelate, Sabustiana y Valencia Late.

b) Mandarino («Citrus reticulata»): Clementina y Clementina de Nules.

c) Pomelo («Citrus paradisi»): Marsh Seedless y Red Blush.

d) La variedad de Mandarino Satsuma podrá ser subvencionada siempre que el número de árboles repuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

Segundo.—Los plantones objeto de subvención deberán proceder de los viveros de agrios especialmente autorizados de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y Resolución de la Dirección General de Agricultura de 30 de diciembre de 1968.

Tercero.—La subvención única aplicable será de treinta pesetas por plantón inferior al 50 por 100 fijado en la citada Orden ministerial sobre el precio autorizado para su venta al público durante la campaña de plantación 1971-72 en Resolución de la Dirección General de Agricultura de 21 de abril de 1971.

Cuarto.—La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación siguiente:

a) Solicitud según modelo oficial que se adjunta, del agricultor interesado, dirigida al ilustrísimo señor Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y acompañada de la factura definitiva del vivero que haya suministrado las plantas y de certificación de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos de haberse efectuado la plantación.

b) Los modelos oficiales de solicitud de subvención serán proporcionados a los agricultores por el vivero autorizado de que proceda la planta y, una vez cumplimentados por el solicitante y la Hermandad Local Sindical, serán remitidos al vivero para su tramitación ante el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

c) El vivero remitirá al citado Instituto, en ejemplar triplicado, la solicitud-certificación anterior, acompañada de original y copia de la factura de entrega del viverista, y un ejemplar más de la solicitud-certificación a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia donde está situada la plantación.

d) El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero abonará directamente a los agricultores, contra recibo acreditativo del pago, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

e) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura verificarán si se ha llevado a cabo la replantación y/o doblado en los términos especificados en la solicitud, remitiendo al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relación de los mismos y conservando los originales a efectos de posterior utilización por los Servicios del Ministerio de Agricultura.

f) De no recibirse la subvención en un plazo inferior a tres meses, a partir del envío al vivero de la solicitud para su tramitación, o ante su denegación, el agricultor podrá recurrir en primera instancia ante el Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y, en caso de confirmación de la resolución denegatoria, en alzada ante esta Dirección General de la Producción Agraria.

g) En caso de anomalías en la realización de las replantaciones y/o doblados, éstas habrán de ser corregidas por el solicitante en el plazo que se señale por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y en caso de incumplimiento será de aplicación la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 2 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirectores generales de Medios de la Producción Vegetal y de la Producción Vegetal y Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,